



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 ABR. 2024

EXPEDIENTE: SUCESIÓN DE PEDRO PABLO FELICIANO – (DERECHO DE PETICIÓN)

Solicita CLAUDIA FELICIANO PARRA a través de apoderado judicial que, se corrija la providencia que aprobó el trabajo de partición al interior de la sucesión de PEDRO PABLO FELICIANO, en el sentido que el nombre de unas de las beneficiarias es ANA SOFÍA MARTÍN DE FELICIANO y no como quedó allí, es decir, ANA SOFÍA MARTÍNEZ DE FELICIANO. Para ello, previo a resolver, es menester estudiar la normatividad prevista para el efecto.

El artículo 286 del Código General del Proceso, prevé:

... "...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella....".

De entrada hay que indicar, que el contexto a que se hace referencia, nace de la solicitud que en su momento se elevó al momento de iniciar el proceso de sucesión y ello se evidencia, no solamente en el poder conferido, sino también en los anexos aportados y en el escrito de la demanda, por tanto, el memorialista debe tener en cuenta que no es una simple aclaración lo que está solicitando, sino que es una modificación sustancial de una providencia que en su momento se emitió con los documentos aportados, y que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que en oportunidad se haya refutado, aunado a la pérdida de competencia de este despacho para conocer ese tipo de asuntos, en estricto sentido porque para ello, mediante Decreto 2272 de 1989 se creó la jurisdicción de familia y se ordenó la remisión en este caso, de las sucesiones a dichos juzgados.

Así las cosas, no se puede pretender muchos años después, que este estrado judicial entré a subsanar la anomalía anunciada, en todo caso, porque son nuevos los hechos y las pruebas aportadas que en su oportunidad no fueron objeto del debate, por tanto, considera el despacho que no hay lugar a acceder a tal pedimento y en su lugar, el interesado deberá acudir a la jurisdicción correspondiente, para definir la situación.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **NELSON JAVIER TORRES BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese

SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ

Gss

()

JUZGADO 7o. CIVIL DEL CIR. JUZG. DE 1er. EJ. DE

SECRETARIA

El auto anterior se notificó a las partes por edictos.
Hecha en el ESTADO No. 046

De hoy 29 ABR. 2024

EL SECRETARIO

Gorge E. Erato